Año económico de 1879-80. Miércoles 31 de Marzo. Núm. 230.

Boletin Oficial.

PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales de Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de* 1857.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

..UBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas. —Números sueltos, 38 céntimos.
Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 16. —En las demás provincias, en las prinaipales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Serenísimas Señoras Infantas Doña Maria de la Paz y Doña María Eulalia.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Don Pablo Martinez, Escribano del Juzgado de Bande.

Doy fé de que en pleito seguido por un testimonio á instancia de Fernando Alvarez contra varios vecinos de la parroquia de Lobios recayó la sentencia siguiente:

«En la villa de Bande á 26 de Febrero de 1880: el Sr. D. Manuel Nicolás Moure Juez de primera instancia de este partido habiendo visto este pleito sostenido por el procurador D. Manuel Maria Durán en representacion de Fernando Alvarez, contra José Duarte, el suyo D. Manuel Montes, y otros que se hallan en rebeldia, sobre pago de 1537 escudos, 353 milésimas, visto y

Resultando: que José Lamazares y otros 89 vecinos de la parroquia de Lobios por testimonio del notario de Entrimo D. Benito Gonzalez Losada otorgaron poder con fecha 26 de Octubre de 1855 á favor de su convecino Fernando Alvarez y D. José Maria Perez, vecino de Orense, facultándoles para que á su nombre y demás vecinos de la parroquia solicitasen y obtuviesen del Estado la redencion de unas pensiones que se pagaban á la Mitra de Orense, importantes 1800 reales anuales aprovechando para conseguirlo los beneficios de la ley de desamortizacion dictada en aquel año (folio 171.)

Resultando: que por otro documento otorgado ante el mismo notario en 21 de Octubre de 1856, José Movilla y otros 71 vecinos de la misma parroquia dieron poder al Fernando Alvarez con igual objeto y con las mismas cláusulas y condiciones que contenia el otorgado por José Lamazares, al que se adhirieron (fólio 173 vuelto.)

Resultando: que en virtud de las facultades que en dichos poderes se conferian, el apoderado Fernando Alverez solicitó y obtuvo lo redencion de dichas personas, respecto de lo que se otorgó á su favor y al de los demás vecinos de la parroquia en 1.° de Febrero de 1857 la oportuna escritura, prévia la satisfaccion de la suma de 22.975 reales que por tal concepto hubo que abonar al Estado; asi como la de 3.063 reales á que ascendian las pensiones atrasadas de que dicha parroquia estaba endescubierto (fólios 4 al 7 y 3)

Resultando: que careciendo el Fernando de metálico para anticipar dichos pagos se lo hizo presente á los vecinos que acudieron á la convocatoria de 21 de Diciembre de 1856, y estos por si y prestando cancion por los enfermos y ausentes, convinieron en facultar al apoderado para que en union de Tomás Alonso y Benito Gonzalez procurasen del modo mas económico posible la cantidad que faltase para cubrir el importe de la redencion y contratar el rédito que hubiera de abonarse por el anticipo; rélito de que serian responsables todos los redimentes en tanto que no satisfaciesen sus cuotas, con lo demás que aparece del documento simple, (fólio primero.)

Resultando que en nueve de Julio de 1861, reunidos Fernando Alvarez y varios vecinos de la parroquia que se dicen encargados por esta de recibirle cuentas, formalizaron la que aparece al fólio ocho, con cargo de las cantidades recibidas por el Fernando, y data de las que este habia por todos conceptos satisfecho, con mas la recompensa de sus gestiones, apareciendo de dicha legislacion que el Fernando alcanzaba la cantidad de 815 reales y cuatro maravedises, dando por su puesto que le serian abonados los 8.585 reales y 24 maravidises que aun obraban en poder de los redimentes, y que percibiria el Fernando si estos se los entregaban, importando con tal motivo el total alcance á favor de este 3.400 reales y 28 maravedises, en pago de los cuales recibió despues de algunos sugetos 3.382 reales y cuatro maravedises segun lo hace constar por la liquidacion del fólio 12, apareciendo en definitiva un alcance á su favor de 6018 reales y 24 maravedises.

Resultando: que sin exhibir certificado de conciliacion por haber menores interesados en la cuestion, el procurador Duran, acompañando los documentos de los primeros 14 folios presentó demanda ordinaria contra José Alvarez, Antonio Alvarez, Antonio Fernandez, Jose Alvarez, Benito Movilla, Bernardo Martinez, Benito Gonzalez, Manuel Gonzalez, Luis Rodriguez, Jacinto Lopez, Domingo Lopez, Manuel Alvarez, Roque Lopez, Benito Alvarez, Benito Gonzalez, José Duarte, Joaquin Duarte, José Martinez, Rosa Fernandez, Benito Salgado, Martina Rodriguez, Josefa Gonzalez, D. Juan Lopez, D. Francisco y D. Luis Lopez unos por si y otros como sucesores de los sugetos que intervinieron y se obligaron por si y por los demás redimentes en el documento del fólio primero, reclamando la cantidad expresada de 6.018 reales y 73 céntimos que con los réditos desde la liquidacion hace ascender á 15.673 y 83 céntimos, exponiendo como hechos.

1.° Que los vecinos de Lobios pagaban á la Mitra de Orense determinadas prestaciones.

2.° Que á pesar de tener pleito pendiente sobre el particular habian acordado optar por los beneficios de la ley de desamortizacion y redimirlas.

3.° Que con tal objeto los vecinos habian apoderado al Fernando Alverez.

4.° Que algunos vecinos habian otorgado el documento fólio primero facultando al Fernando para que en union de Benito Gonzalez y Tomás Alonso procurasen á préstamo con interés el capital necesario para la redencion, obligándose aquellos por si y por los que no asistieron por estar ausentes y enfermos, al pago del capital é intereses.

5.° Que en su virtud dichos

sugetos sacaron á préstamo de don Ignacio Sanz 15.073 reales.

6.° Que como requisito previo á la escritura de redencion hubo necesidad de satisfacer el importe de frutos atrasados.

7.° Que hechos los pagos se otorgó la escritura de redencion.

8.° Que pasados cuatro años D. Ignacio Sanz reclamó judicialmente la cantidad prestada y hubo que satisfacerla con el interés de 6 por 100 anual.

9.° Que no alcanzando la suma anticipada por el D. Ignacio lo hicieron Benito Gonzalez y Tomás Alonso de otros 10.650 reales con el interés de un 12 por 100 anual.

10. Que reunidos en junta los vecinos nombraron á Luis Rodriguez, José Perez, Diego Gonzalez, y Antonio Alvarez para que tomasen cuentas al Fernando, como lo hicieron en 9 de Julio de 1861, de la que formaron dos ejemplares, quedándose cada parte con uno.

11. Que segun dichas cuentas, el Fernando tenia satisfecho 28.776 reales y 15 maravedises, y cobrado 19.375 y 23 maravedises; faltandole 3.400 reales 28 maravedises y además los réditos vencidos y que vencieren: que para poder cobrar por cuenta de dicha suma la de 8.585 y cuatro maravedises le fué entregada una lista que presenta con el número cinco.

12. Que posteriormente habia cobrado el demandante de los pagadores 3.382 reales y 11 céntimos por razon de capital y además los intereses correspondientes á esta suma, restándole 6.018 y 73 céntimos, con mas los réditos del tiempo trascurrido, que unidos al principal hacen la de 15.373 reales y 83 céntimos.

Y 13. Que de los obligados en el documento fólio primero habian fallecido algunos, designándo en su virtud las personas que los sucedieran. Deduciendo de tales hechos:

1.° Que el mandato es un contrato consensual vilateral.

2.° Que el mandante está obligado á cumplir los empeños ó tratos que el mandatario hubiese hecho en uso de las facultades concedidas.

3.° Que está asimismo obligado á satisfacerle los adelantos y gastos; así como á indemnizarle de las pérdidas que se le ocasionen.

4.° Que constituido el mandato por varias personas, cada una de ellas esta solidariamente obligada á todos los efectos del mandato.

5.° Da cualquiera manera que el hombre se obligue, queda obligado.

6.° El que se encarga del desempeño de un negocio tiene que dar cuenta de él, y aprobadas estas en parte debe rendirlas de lo restante.

7.° Que en los contratos vilaterales el que por su parte cumple tiene derecho á exigir que el otro lo ejecute tambien por la suya.

8.° Que obligados los mandantes á pagar capital y réditos, deben satisfacerlo segun y en la forma que se obligó el mandatario.

9.° Los réditos pueden deberse en virtud de ley ó de contrato.

10. Que los herederos suceden á los causantes en todos sus derechos y obligaciones.

Y por último que puede intentarse demanda sin prévio acto conciliatorio cuando estén interesados menores. Y ejercitando la accion personal contraria de mandato termina pidiendo se condene á los demandados al pago de los 15.373 reales 83 céntimos reclamados y en las costas.

Resultando: que admitida la demanda, se comunicó de ella traslado á los demandados; y despues de varias deligencias practicadas para los emplazamientos, relebó de un procurador y satisfaccion de lo por este devengado que no conducen al objeto principal, se personó á los autos el procurador *D.* José Hermida á nombre de algunos, y acusada que fué la rebeldía á los demás se les entregaron aquellos y por su escrito del fólio 91, por via de contestacion solicita la absolucion libre exponiendo para ello los hechos siguientes:

1.° Que no es exacto en su contenido el hecho cuarto de la demanda porque Fernando Alvarez en 21 de Diciembre de 1856 tenia recibidos de la parroquia, cuando menos, 13.700 reales.

2.° Que son inciertos los hechos quinto, actavo y noveno.

3.° Que tampoco es cierto el contenido del hecho décimo de la demanda porque los sugetos que expresa no tenian facultades para tomar cuentas, sinó limitado su cometido á averiguar por aquel medio el resto que parecía deber la parroquia; pues que el documento señalado con el número cuarto en los autos expresa con bastante claridad la mision y atribuciones que podrán tener los que suscriben.

4.° Que es incierto el contenido del hecho undécimo, ya por que la parroquia no puede aprobar ninguna cuenta, ya porque el demandante no ha satisfecho la cantidad de 28.776 reales que supone.

5.° Que el demandante convino con la parroquia en cobrar los 8.585 reales que se obligó á tomar en descargo de lo que resultase á su favor.

6.° Que desde 9 de Julio de 1861 el demandante ha cobrado de los vecinos mayor suma que la que expresa la relacion presentada por él con el número quinto; y que en parte es incierto el hecho duodécimo.

7.° Que habian fallecido muchos de los poderdantes del Fernando.

8.° Que no se acompañaron á la demanda ni se señaló archivo en que existan documentos que en ella se figuran y que serian fundamentales, si fuera cierta su existencia.

9.° Que el demandante ocultó todos los documentos referentes á la cobranza de lo que tiene percibido.

Y 10. Que no tenia á su disposicion los recibos que el Fernando ha dado por cantidades que ha recibido, y que algunos se hallan en poder de amigos suyos que se niegan á presentarlos.

Deduciendo de todo ello:

1.° Que para que el mandatario pueda reclamar el importe de sus adelantos es preciso que préviamente rinda cuentas.

2.° Que en el contrato de mandato están obligadas las partes á guardarse la mas completa buena fé, sin que por el mandatario pueda ocultarse documento alguno referente á la gestion que le haya sido confiada.

3.° Que al actor corresponde probar todos y cada uno de los estremos de su demanda.

4.° Que el mandatario no puede cobrar ningun interes por los anticipos que haya hecho en sus gestiones de mandato, porque este por su naturaleza es gratuito.

5.° Que el mandante no debe los gastos hechos por el mandatario cuando no se reunen las condiciones en ley prescritas, no fueren necesarios, ó no se hicieren de buena fé.

6.° Que el mandatario es responsable á indemnizar al mandante de los perjuicios que se le sigan por su culpa.

7.° Que el actor necesita acompañar á su demanda los documentos fundamentales de la misma, y no teniéndolos á su disposicion, señalar el archivo en que se hallen, porque despues solo pueden serle admitidos los de fecha posterior, ó de que jure no haber tenido antes conocimiento.

8.° Que el que tenga documentos en su poder que á otro interesen, está obligado á su presentacion ó exhibicion, segun los casos lo requieran.

Resultando: que conferido traslado para réplica, lo evacuó el procurador Durán por medio del escrito fólio 99, manifestando que reducidos los demandados al estreche límite de negar los hechos en que se apoya la demanda sin documento ni razonamiento que pueda desvirtuarles, y negando tambien que haya verdad y exactitud en cuanto en contrario se alega, se limita á reproducirlos y á suplicar que habiéndolos por definitivamente fijados, así como los de derecho, sin modificacion ni adicion alguna se reciba el pleito á prueba.

Resultando: Que el procurador Hermida por su escrito del fólio 107 al 125 inclusives, al devolver el pleito que se le entregara para dúplica, consigna en ella una verdadera contestacion á la demanda, modificándola y ampliandola con una historia bastante extensa de lo que segun los demandados ocurrió antes y despues del otorgamiento de los poderes que autorizaron al demandante para solicitar la redencion trayendo á la cuestion varios hechos sobre diferentes convenios habidos con aquel para solventarle de los descubiertos que tuviese por su gestion, y que por culpa del mismo con maliciosas omisiones y especulaciones, dejaron de llevarse á un feliz termino, concluyendo su relacion de hechos con una cuenta segun la que el demandante deba devolver á los demandados, 8.082 reales, y 18 céntimos que le han entregado de más; deduciendo de tales hechos y cuenta:

1.° Que el contrato de mandato es gratuito por su naturaleza sin que pueda exigirse salario ni honorarios por los trabajos que ocasione, á no ser que se hayan practicado expresamente.

2.° Que si el mandatario se extralimita de las facultades que en el poder se le concedieron, es responsable de los daños y perjuicios que ocasione.

3.° Que es obligacion ineludible del mandatario rendir cuentas del resultado de su gestion, justificándola con documentos que acrediten, así el cargo como la data.

4.° Que disuelto el contrato per el mutuo consentimiento de las partes, dejando ser exigibles todas y cada una de las obligaciones que del mismo hayan nacido.

5.° Que novado un contrato la primitiva obligacion se estingue y con ella todas las consecuencias incidencias, accesorias y dependencias.

6.° Que de cualquiera manera que aparezca que el hombre quiso obligarse, queda obligado.

7.° Que incurre en el vicio de plus petition el demandante que pone en su demanda mayor cuantia de la que se le deba.

Y 8.° Que cuando un litigante carece de razon si obra con temeridad y mala fé, debe ser con-

denado en las costas; y termina suplicando que habiendo por evacuado el traslado para dúplica, se tenga por modificada la contestacion á la demanda con lo demás que expresa

Resultando: que recibido el pleito á prueba se mandó entregar por seis dias á cada una de las partes para que propusieran lo que tuvieran por conveniente.

Resultando: que por el demandante, en este trámite, se solicitó y fué estimado:

1.° La compulsa de los poderes con que obró Fernando Alvarez, y que asi aparece á los fólios 171 y siguientes.

2.° La compulsa de lo que se señalare de la ejecucion promovida en la escribanía de Alvarez por D. Ignacio Sanz y Hermano, de Orense contra el demandante por la cantidad de 15.070 reales é intereses del 6 por 100. De esta compulsa tambien aparece «que prévia la presentacion de un recibo y acto conciliatorio se entabló á nombre de aquellos señores demanda ordinaria en reclamacion de 15.070 reales y el rédito legal contra Manuel, Benito Gonzalez y Tomás Alonso por haberlos anticipado para con ellos redimir una renta que á favor de la Mitra de Orense pesaba sobre la parroquia de Lobios, cuya demanda no se tramitó porque los demandantes solicitaron se silenciare, en atencion á que los demandados les habian solventado asi el principal como los réditos.»

3.° La compulsa de una obligacion otorgada por Fernando Alvarez á favor de Tomás Alonso y Benito Gonzalez por cantidad de reales, obligacion que estos se expontaneaban á exhibir: de ella resulta «que Fernando Alvarez sacó de poder de Tomás Alonso y Benito Gonzalez 10.650 reales con interés de 12 por 100 anual, para con ellos acabar de pagar la redencion de las pensiones que á favor de la Mitra de Orense pesaban sobre la parroquia de Lobios.

4.° Que los firmantes del documento fólio uno y dos, que aun viven, y son partes demandadas compareciesen y bajo juramento indecisorio reconociesen su certeza y las firmas y rúbricas suyas y de los demás que le autorizan:» comparecieron en efecto y reconocieron el documento: Domingo Lopez, Bernardo Martinez, Manuel Gonzalez, José Alvarez Perez y Benito Gonzalez Alonso.

5.° Que José Perez y demás testigos que presentasen declarasen: primero, si era cierto y auténtico el documento del fólio ocho y auténticas las firmas y rúbricas que contiene; y segundo como tambien si es cierto el contrato de préstamo testimoniado en autos y de que se le entereraría, y efectiva la cantidad prestada por Tomás Alonso y Benito Gonzalez á favor del Fernando Alvarez en la fecha y con los réditos del 12 por 100 que expresa. La primera pregunta la evacuan afirmativamente Tomás Alonso, Benito Llana, Benito Gonzalez, Diego Fernandez y José Perez: y la segunda de igual modo Tomás Alonso, Benito Llana, Benito Gonzalez. Antonio Veloso, Santiago Veloso y Jose Perez, y por oidas el Diego Fernandez.

Resultando: que los demandados acompañando varios recibos que dicen expedidos por Fernando Alvarez presentaron el interrogatorio de preguntas fólio 220 y el adicional del 230 por no haber contestado á su satisfaccion el demandante en el juratorio prestado al 227, intentando probar.

1.° Que el demandante se habia convenido con los demandados en percibir por razon de los gastos de todas clases que hubiera hecho para la redencion, el importe de una anualidad de la renta multiplicada por trece; para esta pregunta fueron presentados como testigos: Ramon Perez Lopez, Juan Manuel da Pia, Salvador Estevez, Domingo Feijóo, Antonio Silva, D. José Lorenzo, don Manuel Abancens, D. Constantino Salgado, José Perez, Juan Benito Rodriguez, D. Tomás Teijeiro y Manuel Sousa Dominguez, ninguno de los cuales la contestó terminantemente pues si bien aseguran los cinco primeros y el Juan Benito la certeza, no dan razon de las personas que estaban presentes; ni del dia, mes y año en que ocurrió; Antonio Silva y D. Manuel Abancens la ignoran, don José Lorenzo con D. Constantino Salgado lo saben de oidas y José Perez como pagador de la renta y liquidador en el expresado acto.

2.° Si para la ejecucion del convenio aludido, se formalizaron listas comprensivas de los extremos que expresa y que por ellas cobra el Fernando hasta el año de 1860: esta pregunta únicamente la evacua el testigo José Perez, manifestando que como interesado en la renta asistió con los demás pagadores á lo que expresa la pregunta, á su parecer el dia 21 de Diciembre de 1856.

3.° Si el demandante en 1860 hizo un nuevo convenio con los pagadores de recibir á los morosos por su deuda cinco veces el importe de la contribucion territorial de cada uno, habiendo cobrado de este modo 1.069 reales hasta 9 de Julio de 1861: contestan á esta pregunta: Ramon Perez que presenció la proposicion y aceptacion sin que recuerde las personas que propusieron, ni las que aceptaron, ni le fecha, Salvador Estevez que no presenció la entrega de cantidades pero si el convenio, sin recordar las personas que lo hicieron ni la fecha. José Perez que lo sabe como uno de los liquidadores posteriormente nombrados, y por haberlo oido al Fernando

5.° (No existe número 4.°) Si desde 1857 cobró el Fernando á los que le pagaban el 24 por 100 á mayores de sus cuotas; solo dan razon de esta pregunta, don José Lorenzo Lopez por rumor público, D. Constantino Salgado y Juan Benito Rodriguez por igual razon y José Perez por haber manifestado el Fernando.

6.° Si al tomar cuentas al Fernando en 9 de Julio de 1861, habia este cobrado y alcanzaba las cantidades que en ella se expresan y que solo le restaban 8.585 reales 72 céntimos. Contestan la pregunta; Ramon Perez que solo sabe que salió alcanzada la parroquia en la cantidad que expresa la pregunta. Juan Manuel da Pia tambien lo afirma añadiendo que convinieron en abonar 14 duros al Fernando para que la cobrase de los morosos. D. José Lorenzo Lopez y Juan Benito Rodriguez igualmente lo afirman por haberse hallado presenciales en la expuesta ocasion.

7.° Este capítulo comprende cinco preguntas: con referencia á él declararon: Antonio Lopez que estuvo presente al contrato pero que no recuerda su contenido. D. José Lorenzo Lopez que se refiere á lo declarado al capítulo anterior. José Perez que no recuerda que Fernando Alvarez quedase responsable de las partidas fallidas, ni que las tomase por su cuenta y riesgo, contándole todo lo demás Juan Benito Rodriguez; que el Fernando tomó á su cargo el cobro de los 8.585 reales con el quebranto que pudiera haber por partidas fallidas, mediante el premio de 14 duros; que sobre ello se firmó un papel y no recuerda lo demás. Salvador Estevez, que asistió al contrato por el cual quedaron zanjadas todas las cuentas, sin poder fijar los demás extremos que comprendia.

9.° Este capítulo D. José Lorenzo y D. Manuel Abancens lo afirman por voz pública, D. Constantino Salgado se lo oyó á los demandados. José Perez presenció la devolucion de una cuota á Adriana Fernandez, lo que tambien por oida, declara Manuel Sousa. Adiciono esta parte á su interrogatorio una pregunta dirigida á probar que el recibo número 10, es el mismo que expidió el demandante, y que igualmente declaren los testigos sobre cada uno de los demás recibos. Por esta pregunta fueron examinados los siguientes testigos y contestaron: Domingo Sotelo que solo presenció la extension del recibo núm. 40, pero no los otros. Ramon Perez que á su parecer vió expedir el recibo á María Alonso. D. Manuel Abancens, D. Manuel Monasterio y D. Constantino Salgado, que no vieron expedir los recibos, pero que la letra de ellos es parecida á la del Fernando.

Resultando: que por parte de los demandados se solicitó el cotejo de las firmas de los recibos con otras de las indubitadas del Fernando Alvarez, trascurriendo el término probatorio sin que tal diligencia se practicase.

Resultando: que mandadas unir las pruebas á los autos y dar cuenta de ellos para acordar lo procedente, el procurador Duran presentó escrito alegando de tachas el que se mandó tener presente en tiempo oportuno.

Resultando: que el mismo procurador, en tal estado promovió incidente solicitando la pobreza de su representado, el cual se sustanció por todos sus trámites que en este intérvalo falleció el procurador Hermida de los demandados y estos se negaron á nombrar otro procurador excepto José Duarte que designó al que lo es D. Manuel Montes, habiéndose acusado á los demás la oportuna rebeldia.

Resultando: que acordada la entrega de autos para alegar de bien probado propusieron y se sustanciaron los incidentes sobre tachas que las partes propusieron sin resultado provechoso; que enseguida se hizo entrega de dichos autos por su órden para aquella alegacion, como asi ha tenido efecto por medio de los correspondientes escritos, despues de lo cual se mandaron traer los autos á la vista con citacion de las partes, sin que ninguna la haya solicitado.

Resultando: que en auto para mejor proveer se exigió confesion judicial al demandante para que en la duda de la total legitimidad de su crédito esplicase: primero la gran diferencia que aparecia en la intermision de seis meses entre la cantidad de 7.349 reales que reclamó de sus poderdantes en un acto conciliatorio celebrado ante el Juez municipal de Lobios el 11 de Junio de 1869 folio 247, y la de 15.373 y 83 céntimes que es objeto de la demanda entablada en este pleito, fechada el 13 de Diciembre del propio año 69. Segundo la razon de conseguirse por el mismo respecto, segun la liquidacion número siete la cantidad principal de 601 escudos, asignando á la misma por razon de réditos del 6 por 100 la de 144 escudos, 432 milésimas y

estampado seguidamente por el total de ambas sumas otro rédito del 12 por 100 que absorve mayor cantidad que la señalada, pareciendo de todo ello exigirse intereses compuestos en esa reclamacion.

Resultando: que en la confesion judicial aludida contestó el actor que la cantidad reclamada en dicho acto conciliatorio era la del descubierto de deudores fallidos ó insolventes, y la comprendida en la demanda abrazaba no solo el adeudo de aquellos, sinó el de todos los poderdantes en general, y que el 6 por 100 de interés correspondia al premio de la suma facilitada á préstamo por D. Ignacio Sanz de Orense para llevar á cabo la redencion, mientras que la del 12 por 100 era tambien el interés asignado al otro préstamo obtenido con el mismo objeto de Tomás Alonso y Benito Gonzalez, á la vez redimentes de las prestaciones de que se trata.

Considerando: que la demanda interpuesta por Fernando Alvarez, si bien se halla corroborada en cuanto al desempeño de la comision conferida por los vecinos de Lobios en la redencion de las rentas de la Mitra de Orense que sobre ellos gravitaba, lo propio que respecto de los capitales obtenidos á préstamo ó interés conocido, esta no obstante destituida de los demás justificantes que con minuciosidad deben evidenciar la totalidad de la reclamacion entablada; especialmente en la parte de réditos ó intereses exigidos por las cantidades facilitadas en mútuo, y que por regular aquellos exhortantes, involucrando con ellos sus cuentas el demandante han sido causa de debate é impugnacion en este pleito y antes del mismo por parte de los demandados.

Considerando: que en esta clase de acciones nacidas del contrato de mandato, debe estarse no solo á lo principal en el buen desempeño de la mision otorgada, sinó en todo lo accesorio y dependiente de la misma, tal como en la rendicion de cuentas de los gastos y desembolsos en ella ocasionados, sometiendo á un escrupuloso exámen los justificantes para ello producidos, y tomando como punto de partida la buena ó mala fé y reticencia empleada por el mandatario al cumplir con ese deber que la ley le impone.

Considerando: que entre las obligaciones originadas del mandato, existen las del mandante en abonar al mandatario los gastos hechos con necesidad y buena fé en el cumplimiento del encargo, á no haberse constituido exclusivamente en utilidad del último; y las de este en observar estrictamente las instrucciones que se le hubiesen dado por aquel, rendir cuentas de sus operaciones, é indemnizarle de los daños, y perjuicios ocasionados obrando con dolo ó culpa: Leyes 20 y siguientes del título 12 partida 5.ª

Considerando: que constituido el mandato de que se trata en beneficio directo de mandantes y mandatarios por la redencion de las rentas que á ambas partes se ataña, ha conservado el contrato su verdadera naturaleza de gratuito, por no aparecer pacto alguno que demuestre lo contrario; y cuyo principio se halla tambien establecido en sentencias del Tribunal Supremo, de Justicia de 15 de Diciembre de 1860 y 21 de Febrero de 1863.

Considerando: que de las pruebas respectivamense suministradas no es posible adquirir legítimamente sin conocimiento exacto de la totalidad del cargo y de la data en las cuentas debatidas para que la demanda sea resuelta con la justificacion que pretende y las leyes aconsejan; desprendiéndose de las aducidas por los demandados que en la formalizacion de esas cuentas se hicieron varios convenios que empezaron á cumplirse; pero que no se llevaron á su término, ya por omisiones de Fernando Alvarez que las involucraba, dejando de exhibir todos los comprobantes necesarios al objeto, ya por la oposicion que en tales circunstancias manifestaban los hoy demandados.

Considerando: que la liquidacion estampada en el documento simple número ocho, correspondiente al 9 de Julio de 1861, no hay términos hábiles para sostenerla, dada la contrariedad que de sus alcances obtuvo el Fernando Alvarez con lo reclamado en acto conciliatorio del 11 de Junio de 1863 (fólio 247) por suponerle recibidas partidas á cuenta de aquel descubierto, y lo consignado en la demanda que abrió la puerta al juicio, donde reclama una partida considerable que no se cohonesta con los anteriores datos; y

Considerando: que las explicaciones dadas por el demandante en la confesion judicial ultimamente rendida, segun auto para mejor proveer, no desbanecen la duda introducida, así de la gran diferencia entre las cantidades reclamadas en dicho acto conciliatorio y demanda anteriormente expuestas, mediando tan solo la escasa intermision de seis meses de uno á otro acontecimiento, como tambien de los réditos ó intereses estampados en la liquidacion núm. siete, en que se establecen los del 6 por 100 de la suma adeudada por un lado, y al total de ambas los del 12 por 100 cosa que no es factible concebir ni esplicar satisfactoriamente, por que entonces vendrian á exigirse réditos de réditos, ó intereses compuestos, prohibidos expresamente en nuestras leyes.

Fallo: que debo declarar y declaro no haber lugar á la demanda presentada por Fernando Alvarez contra José Duarte y consortes, como incompleta en los estremos que abraza, imponiendo al primero la estricta obligacion de rendir cuentas á sus mandantes, dentro del término de 90 dias, de los gastos y suplementos que hubiere hecho en el desempeño de su comision, documentándolas y justificándolas con todos los datos que tenga y pueda adquirir al efecto: y en su virtud debo absolver y absuelvo á los demandados de la citada demanda, con reserva á las partes del derecho de que se crean asistidas para que oportunamente puedan hacer uso de él, segun les convenga, y sin especial condenacion de costas. Publíquese esta sentencia en el Boletin oficial de la provincia con arreglo á lo dispuesto en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, por la rebeldia de muchos de los demandados, caso que no se presentasen voluntariamente á oirla. Y por ella, definitivamente juzgando en primera instancia, así lo pronuncio, mando y firmo. Manuel N. Mouré.

Pronunciacion.—La anterior sentencia fué leida y publicada por el Sr. D. Manuel Nicolás Mouré Júez de primera instancia de este partido en su audiencia del dia de hoy de que doy fé.—Bande Febrero 27 de 1880.—Pablo Martinez.»

Y para la insercion en el Boletin oficial de esta provincia conforme está dispuesto libro y firmo el presente en estas once hojas de papel del sello de pobres, por estar mandadas ayudar en este sentido las dos partes que han sostenido el pleito.

Bande Marzo 10 de 1880.—V.º B.º, El Juez de primera instancia, Manuel N. Moure.—Pablo Martinez.

ANUNCIOS.

ORENSE.—Imp. de José M. Ramos.